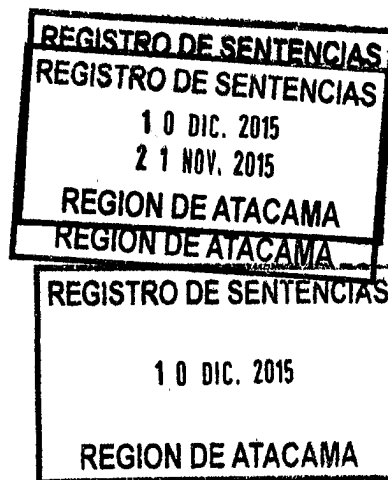


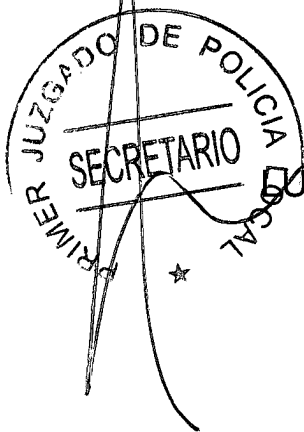
1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL
COPIAPO

CERTIFICADO



El secretario (s) del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó, Certifica: Que la Causa Rol N° 8557/2014, caratulada "ABDEL NARA GRANDON con SUPERMERCADO LIDER SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES PRESTO S.A.", sobre DENUNCIA INFRACCIONAL Ley N° 19.496, que la sentencia de fojas 102 se encuentra firme y ejecutoriada.

Copiapó, 02 de diciembre de 2015.



LUIS GONZALEZ CODOCEDO
Secretario Abogado (s)

10 DIC. 2015

REGION DE ATACAMA

Copiapó, catorce de julio de dos mil quince.-

VISTOS:

Que a fojas uno de autos, don ABDEL KARIM NARA GRANDÓN, C.I. N° 8.884.844-6, empleado público, domiciliado en calle O'Higgins N° 751, de la comuna de Copiapó, interpone querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de SUPERMERCADO LIDER, "SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES PRESTO S.A.", representadas para estos efectos por don HUGO FEMENIAS GAJARDO, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Chacabuco N° 120, de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 3 letra a), 12, 17 D y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que el año pasado no recordando la fecha exacta, le llamaron a su teléfono celular de "PRESTO" con la finalidad de ofrecerle la tarjeta de crédito a la cual aceptó considerando como adicional a su señora Rita Abarca Droguett.

Que en el mes de mayo de 2014, lo llamaron de PRESTO, manifestándole que mantenía una deuda, quien consulta a su señora, y esta le manifiesta que no tiene deudas de artículos adquiridos a través de la Tarjeta de crédito.

Que concurre a la sucursal PRESTO ubicada en el Supermercado Líder de esta ciudad, el día jueves 8 de mayo en horas de la mañana, se entrevista con una ejecutiva quien le manifiesta que mantiene una deuda por un seguro que había contratado y que cancelo por dicha deuda \$ 14.697.-, solicitando en el mismo instante a la persona que lo había atendido que no deseaba cancelar más el seguro para que lo borrara del sistema, además le consulta si iba a salir un cobro en el mes de junio, a lo cual le habrían respondido que no.

Que indica que al mes siguiente empieza a recibir llamadas de PRESTO, como de una empresa de Cobranza Externa, manifestándole que mantenía una deuda pendiente, nuevamente concurre a la sucursal y le señalan que era por el seguro. A los días siguientes señala que pudo conversar con la persona encargada señora Rossy Godoy Opazo, pero que no pudo solucionar el problema.

Que el día 26 de junio llamó a la línea 6006005757, entrevistándose con la señora Lilian Lepe, quien había recogido el reclamo y que le había dado el Código de renuncia del seguro, este es el N° 3766115, asimismo el Seguro de Devolución de Código de Requerimiento (reclamo) N° SR60614640341, señalándole que además que la deuda era en la actualidad de \$ 19.780.- y que la respuesta al requerimiento demoraba 8 días.

Que había efectuado múltiples llamadas a la línea 6006005757, entrevistándose con diferentes personas, no dándole jamás una respuesta

El Secretario del Tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

Copiapó, catorce de julio de dos mil quince.-

VISTOS:

Que a fojas uno de autos, don **ABDEL KARIM NARA GRANDÓN**, C.I. N° 8.884.844-6, empleado público, domiciliado en calle O'Higgins N° 751, de la comuna de Copiapó, interpone querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **SUPERMERCADO LIDER, "SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES PRESTO S.A."**, representadas para estos efectos por don **HUGO FEMENIAS GAJARDO**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Chacabuco N° 120, de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 3 letra a), 12, 17 D y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que el año pasado no recordando la fecha exacta, le llamaron a su teléfono celular de "PRESTO" con la finalidad de ofrecerle la tarjeta de crédito a la cual aceptó considerando como adicional a su señora Rita Abarca Droguett.

Que en el mes de mayo de 2014, lo llamaron de PRESTO, manifestándole que mantenía una deuda, quien consulta a su señora, y esta le manifiesta que no tiene deudas de artículos adquiridos a través de la Tarjeta de crédito.

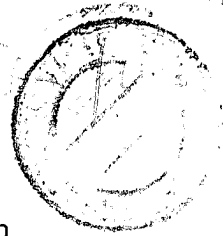
Que concurre a la sucursal PRESTO ubicada en el Supermercado Líder de esta ciudad, el día jueves 8 de mayo en horas de la mañana, se entrevista con una ejecutiva quien le manifiesta que mantiene una deuda por un seguro que había contratado y que cancelo por dicha deuda \$ 14.697.-, solicitando en el mismo instante a la persona que lo había atendido que no deseaba cancelar más el seguro para que lo borrara del sistema, además le consulta si iba a salir un cobro en el mes de junio, a lo cual le habrían respondido que no.

Que indica que al mes siguiente empieza a recibir llamadas de PRESTO, como de una empresa de Cobranza Externa, manifestándole que mantenía una deuda pendiente, nuevamente concurre a la sucursal y le señalan que era por el Seguro. A los días siguientes señala que pudo conversar con la persona encargada señora Rossy Godoy Opazo, pero que no pudo solucionar el problema.

Que el día 26 de junio llamó a la línea 6006005757, entrevistándose con la señora Lilian Lepe, quien había recogido el reclamo y que le había dado el Código de renuncia del seguro, este es el N° 3766115, asimismo el Seguro de Devolución Vice, Código de Requerimiento (reclamo) N° SR60614640341, señalándole que además que la deuda era en la actualidad de \$ 19.780.- y que la respuesta al requerimiento demoraba 8 días.

Que había efectuado múltiples llamadas a la línea 6006005757, entrevistándose con diferentes personas, no dándole jamás una respuesta.

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista



satisfactoria. A raíz de la deuda que mantiene se encuentra en el Boletín Comercial y que a raíz de lo cual debió concurrir a SERNAC., para buscar una solución. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496 y Demanda civilmente indemnización de perjuicios respecto de daño material la suma de \$ 33.930.- (Treinta y tres mil novecientos treinta pesos), más la suma de \$ 300.000.- (Trescientos mil pesos) a título de reparación del daño moral, con costas.

Que a fojas treinta y dos autos, consta la notificación por cédula de la denuncia y demanda civil, realizada con fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

Que a fojas treinta y seis de autos, comparece el abogado don **GONZALO PHILLIPS DEL POZO** en representación de **SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN DE CRÉDITOS COMERCIALES PRESTO S.A.**, según poder que rola a fojas 33 de autos, delegando el poder al abogado don **CRISTOBAL MALEBRAN SANTANDER**.

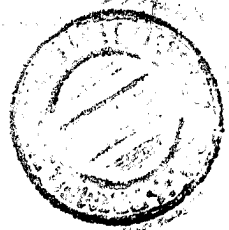
Que a fojas noventa y seis de autos, consta el comparendo de contestación y prueba al cual compareció el denunciante y demandante civil, don **ABDEL KARIM NARA GRANDÓN** quien ratifico su denuncia y demanda. También compareció por la parte denunciada y demandada civil el abogado don **CRISTOBAL MALEBRAN SANTANDER**, en el comparendo de contestación, conciliación y prueba de fojas ochenta y tres de autos, fue suspendido atendido a que la parte denunciada y demandada promovió la excepción prescripción extintiva, confiriéndose traslado a la parte denunciante y demandante.

Que a fojas ochenta y seis de autos, la parte denunciante y demandante evacuó el traslado conferido.

A fojas ochenta y nueve de autos, el Tribunal resolvió el incidente de prescripción extintiva, rechazando la excepción interpuesta en todas sus partes, sin costas.

Que a fojas noventa y tres de autos, se lleva a cabo el comparendo de contestación y prueba, en la cual la parte denunciada contestó la denuncia infraccional y la demanda civil. En efecto señala en síntesis que niega todas y cada una de las infracciones denunciadas y los fundamentos de hecho que sirven de fundamento. Agrega que de acuerdo al contrato de apertura de crédito, afiliación al sistema de tarjeta de crédito, regulación de uso de tarjeta de crédito y servicios adicionales, don **ABDEL KARIM NARA GRANDON**, declara recibir la Tarjeta de Crédito PRESTO, firmando conforme, con fecha 14 de septiembre de 2013. Por lo que los cobros son absolutamente procedentes, no existiendo irregularidad alguna. Que no es efectivo que sin autorización o consentimiento

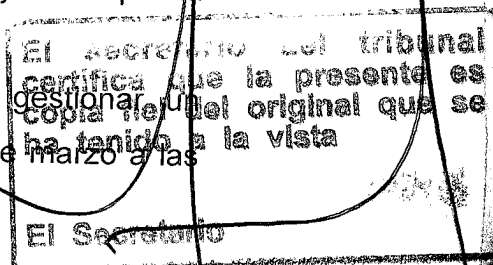
El secretario del tribunal
certifica que la presente es
una copia fiel del original que se
ha tenido a la vista
El secretario



haya cobrado el seguro de vida devolución Vice. Muy por el contrario, con fecha 2 de diciembre de 2013, el cliente contrata dicho seguro vía telefónica, conforme a la normativa vigente de la Superintendencia de Valores y Seguros. El denunciante ha con tratado el seguro de Vida devolución Vice de manera libre y espontanea. Con fecha 26 de junio de 2014 se dio por renunciado el Seguro de Vida devolución Vice, conforme a lo solicitado por el cliente y tal como lo confirma en su libelo, por lo que desde el mes de julio no existen cobros del mencionado seguro. Que a partir de la fecha señalada, no se cobraron prima por este concepto en la cuenta de la Tarjeta de Crédito Presto del denunciante. En relación a las primas ya facturadas, informamos que dichos cobros son absolutamente procedentes, toda vez que el seguro fue contratado bajo su consentimiento. Por lo que no existe irregularidad en los cobros reclamados. Que el monto de \$ 33.930.- que reclama en su demanda el actor como daño emergente, corresponden a deudas acumuladas por su no pago, siendo los cobros procedentes, que con respecto a los \$ 300.000.- que el actor demanda como daño moral, indica que con una simple relación de los hechos, no es posible en virtud de lo escueto de lo señalado en su libelo se demande un monto tan desproporcionado y excesivo por este concepto, debiendo probar por los medios legales la existencia de los perjuicios que alega y el monto de los mismos.

Que la parte denunciada y demandada civil rindiendo la siguiente prueba documental: a) Formulario de atención de público N° 7784854 de fecha 12 de septiembre de 2014; b) Carta de SERNAC a Presto Corredores de Seguros y Gestión Financiera S.A. de fecha 16 de septiembre de 2014; c) Respuesta de LIDER SERVICIOS FINANCIEROS a SERNAC, con fecha 24 de septiembre de 2014; d) Copia de Solicitud de Tarjeta Presto e inscripción a mi Club de fecha 14 de septiembre de 2013; e) Copia del Contrato de apertura de línea de crédito, afiliación al sistema de tarjeta de crédito, regulación de uso de la tarjeta de crédito y servicios adicionales de fecha 14 de septiembre de 2013; f) Copia de anexo de productos o servicios contratados simultáneamente con la tarjeta del contrato de apertura de la línea de crédito, regulación de uso de tarjeta de crédito y servicios adicionales, de fecha 14 de septiembre de 2013; g) Grabación de audio de fecha 2 de diciembre de 2013; h) Copia del seguro PRESTO BICE VIDA; h) Estado de cuenta Tarjeta de crédito de los meses diciembre de 2013 y enero – agosto de 2014; i) Reporte de Transacciones del cliente. Documentos no objetados por la parte contraria.

Que las partes solicitan suspender el comparendo para gestionar un avenimiento, a lo que el Tribunal accede, fijándola para el día 17 de marzo a las 10.00 horas.





Que a fojas a noventa y seis de autos, consta la reanudación de la audiencia de prueba, con la asistencia de las partes, sin haber llegado a conciliación.

Que a fojas noventa y ocho de autos, el denunciado y demandado civil presenta escrito solicitando se tenga presente lo que expone.

CONSIDERANDO

I. EN LO INFRACCIONAL.-

PRIMERO.- Que no está debatida en autos la existencia de una relación de consumo entre el consumidor denunciante y el proveedor denunciado.

SEGUNDO.- Que respecto de los hechos denunciados, la parte denunciante rindió la documental consistente en: a) Fotocopia del pago efectuado el día 8 de mayo de 2014; b) Fotocopia de estado de cuenta y cupón de pago de fecha 10 de noviembre de 2014; d) Relación de llamadas a la línea N° 6006005757; e) Copia del Boletín Comercial, f) Respuesta de requerimiento de fecha 26 y 27 de junio de 2014; g) Respuesta a SERNAC., de Líder Servicios Financieros de fecha 24 de septiembre de 2014; documentos no objetados por la parte contraria.

TERCERO.- Que la parte denunciada y demandada rindió la documental consistente en: a) Formulario de atención de público N° 7784854 de fecha 12 de septiembre de 2014; b) Carta de SERNAC a Presto Corredores de Seguros y Gestión Financiera S.A. de fecha 16 de septiembre de 2014; c) Respuesta de LIDER SERVICIOS FINANCIEROS a SERNAC, con fecha 24 de septiembre de 2014; d) Copia de Solicitud de Tarjeta Presto e inscripción a mi Club de fecha 14 de septiembre de 2013; e) Copia del Contrato de apertura de línea de crédito, afiliación al sistema de tarjeta de crédito, regulación de uso de la tarjeta de crédito y servicios adicionales de fecha 14 de septiembre de 2013; f) Copia de anexo de productos o servicios contratados simultáneamente con la tarjeta del contrato de apertura de la línea de crédito, regulación de uso de tarjeta de crédito y servicios adicionales, de fecha 14 de septiembre de 2013; g) Grabación de audio de fecha 2 de diciembre de 2013; h) Copia del seguro PRESTO BICE VIDA; h) Estado de cuenta Tarjeta de crédito de los meses diciembre de 2013 y enero – agosto de 2014; i) Reporte de Transacciones del cliente. Documentos no objetados por la parte contraria.

CUARTO.- Que las partes no rindieron prueba testimonial.

QUINTO.- Que de acuerdo a los documentos que constan en autos y la grabación acompañada como medio de prueba por la demandada, queda claro que el denunciante efectivamente contrato el seguro con fecha 29 de noviembre

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
presenta a la vista

El Secretario
de noviembre

de 2013, renunciando posteriormente a este, en la forma que la misma operadora en la grabación le indica, marcando para ello el N° 6006005757.

SEXTO.- Que así las cosas, es un hecho público y notorio, que la empresa denunciada realiza una actividad usual de promoción y venta de estos productos, por lo que no puede sino concluirse que conocía o debía conocer el procedimiento para que el demandante renunciara al seguro y al cobro de dicho producto. En este caso, sin embargo la empresa denunciada no solo entrega al cliente una información incompleta, sino que además fue evasiva, no dándole una solución a su reclamo por el cobro del seguro, después de que don **ABDEL KARIM NARA GRANDON** ya había renunciado al mismo.

SEPTIMO.- Que si bien es cierto sobre los titulares de tarjetas de debito o crédito pesa la obligación de pago en las fechas estipuladas por las obligaciones contraídas, no es lo menos que la entidad emisora, en este caso la denunciada, debe asegurar al cliente que su solicitud de renuncia a los productos contratados sean efectivamente tramitados y dejados sin efecto, lo que a la luz de los antecedentes de autos no ocurrió, lo que lleva a concluir a este Sentenciador que son efectivos los hechos denunciados en autos y que la denunciada incurrió en conducta infraccional.

OCTAVO.- Que el hecho de no tramitar diligentemente la renuncia a los productos contratados, dilatando injustificadamente con respuestas y tramites posteriores la solicitud, acarreado los cobros en los meses siguientes, constituye una conducta negligente que claramente causa menoscabo al consumidor en razón de deficiencias en la calidad y seguridad del servicio, conforme lo prescribe el artículo 23 de la Ley N° 19.496, motivo por el cual el proveedor denunciado será condenado, y la cuantía de la sanción se determinará prudencialmente en lo resolutive.

II. EN LO CIVIL.-

NOVENO.- Que respecto a la existencia del daño material por la suma de \$ **33.930.- (Treinta y tres mil novecientos treinta)**, que de acuerdo al relato del denunciante correspondería a la deuda de su estado de cuenta de conformidad a los documentos acompañados, por lo que es posible establecer este daño efectivamente en la suma de \$ \$ **33.930.-**. Que el daño antes referido resulta imputable al actuar de la demandada, pues como se estableció en los considerandos sexto, séptimo y octavo, la demandada incurrió en negligente que causó menoscabo a la demandante, por lo que dichos daños son imputables a su actuar en relación de causalidad.

El Secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
halló en autos a la vista
El Secretario

que ésta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, hasta la de su efectivo pago.
Sin costas por no resultar totalmente vencida.



ANOTESE.

NOTIFIQUESE, personalmente o por cédula.

ARCHIVESE, en su oportunidad.

ROL N° 8.557-/2014.-

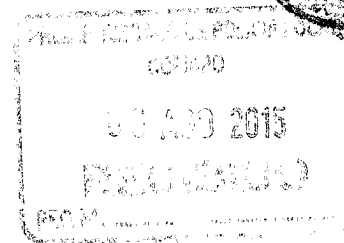
Sentencia dictada por don Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate, Juez Titular del
Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don Luis González
Codocedo, Secretario Abogado (S).

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

EN LO PRINCIPAL: Se notifica expresamente; EN EL OTROSI: Apela.

S.J. DE POLICÍA LOCAL DE COPIAPÓ (1°).



GONZALO PHILLIPS DEL POZO, abogado, por la denunciada y demandada civil, en los autos sobre denuncia por presunta infracción a la ley 19.496, caratulados "NARA GRANDÓN CON PRESTO S.A", causa ROL N° 8557-2014, respetuosamente digo a SS:

Que vengo en solicitar a S.S., se sirva tenerme por notificado expresamente de la sentencia definitiva de fecha 14 de Julio de 2015.

POR TANTO;

RUEGO A US., Acceder a lo solicitado.

OTROSI: Que en la representación que invisto, y estando dentro de plazo vengo en interponer recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, solicitando que éste sea acogido a tramitación y se eleven los autos para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, a fin de que conociendo este recurso revoque la sentencia apelada y en consecuencia se rechace la multa e indemnización interpuesta en todas sus partes, por las razones que paso a exponer:

La denuncia infraccional y demanda civil de autos se funda en que supuestamente mi representada tendría responsabilidad en los cargos "indebidos" que se le cobran al denunciante y que por cierto desconoce, lo que debe rechazarse desde ya, en virtud de las siguientes consideraciones.

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario



I.-HECHOS.

1.- Respecto a la denuncia infraccional.

Cabe señalar que mi representada no ha cometido infracción alguna a la ley 19.496. Dicha "supuesta" infracción no fue probada por la contraria, quien a través de su prueba no logra acreditar que se haya cometido infracción alguna.

Así las cosas S.S realiza un análisis pormenorizado de las razones de por qué mi representada debería ser responsable de estos cargos "indebidos", e indica ampliamente que no se tramitó diligentemente la renuncia de los productos contratados.

Con todo, si bien los razonamiento del sentenciador de primera instancia son bastante lógicos falta un requisito esencial para dar lugar a la denuncia, y es que se hayan probado los hechos, es decir que debido a negligencia de mi representada se produjeron estos cargos indebidos.

En este orden de ideas no puede S.S utilizar y basar su sentencia en que se aplican las reglas de la sana critica, ya que dicha valoración de la prueba conforme dichas reglas no es un instrumento que el sentenciador le otorgue la facultad de dar por acreditado hechos que jamás fueron probados, sino debe ser complementado con las probanzas concretas respecto al hecho controvertido.

Es dable mencionar que el denunciante ha faltado sorprendentemente a la verdad, en su libelo señala: *"me entrevisto con una ejecutiva quien me manifiesta que mantengo una deuda por un seguro que contraté de lo cual no recuerdo haberlo hecho"*. Lo anterior no es efectivo, el denunciante contrata el Seguro de vida Devolución Bice con fecha 2 de diciembre del año 2013 por vía telefónica, conforme a la normativa vigente de la Superintendencia de Valores y seguros, explicando de manera clara y detalla por la ejecutiva, la cobertura, el capital asegurado y la prima, tal

El tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista

El Secretario

f. auto 111/11

como probamos con el respectivo audio acompañado y reproducido en audiencia. Posteriormente con fecha 26 de Junio de 2014 se dio por renunciado el Seguro de vida Devolución Bice, conforme a lo solicitado por el cliente por lo que desde el mes de Julio no existen cobros del mencionado seguro, tal como lo acreditamos con el estado de cuenta de la tarjeta de crédito.

A partir de la fecha antes señalada, no se cobraron primas por este concepto en la cuenta de la Tarjeta de Crédito Presto del denunciante. En relación a las primas ya facturadas, informamos que dichos cobros son absolutamente procedentes, toda vez que el seguro fue contratado bajo su consentimiento.

A raíz de lo anterior el denunciante contrata el Seguro de vida Devolución Bice de manera libre y espontánea. A mayor abundamiento el denunciante tomó conocimiento de su derecho a decidir sobre la contratación del seguro, en especial ha sido informado que la contratación de este seguro es completamente optativa.

Por consiguiente y en tenor de lo expuesto, podemos afirmar que no existe irregularidad en los cobros reclamados.

Se acompañó por el denunciante: Fotocopia de pago efectuado; Fotocopia de Estado de Cuenta y Cupón de Pago; Relación de Llamados; Copia del Boletín Comercial; Respuestas de Requerimientos; Respuesta de mi representada a Sernac. Dichos documentos no dan cuenta que se haya cometido algún tipo de infracción, ni siquiera pueden servir de base para una presunción, ya que no acreditan que los "supuestos" hechos denunciados sean verdaderos, en consecuencia no tienen valor probatorio alguno.

Ciertamente de la prueba documental acompañada y NO habiéndose rendido prueba testimonial para respaldar sus dichos, no es posible dar por acreditada una supuesta infracción.

El Secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

124
f. c. i. n. t. o. l. o. a. r. j. u. z.

Dar lugar a lo pedido por el denunciante daría pie S.S para que cualquier persona pueda fundar una denuncia o demanda al tenor de supuestos hechos acontecidos, al no requerirse a priori, de rendir probanzas algunas relacionadas con si se produjo o no la supuesta infracción, lo cual se aleja bastante a lo querido por el legislador al establecer las normas pertinentes de la ley del consumidor

Contrariamente a lo expuesto en la sentencia dictada en autos no existen antecedentes de carácter objetivo que permitan llegar a las conclusiones a las que llegó el sentenciador de primera instancia, ni menos que justifiquen el monto a que se condenó a mi representada, a saber el pago de una multa a beneficio municipal de 5 UTM.

2.- Respecto a la demanda civil.

Cabe señalar que las pruebas rendidas por la contraparte no han podido acreditar en forma alguna ni corroboran o dan fe de las pretensiones del actor por la cual erróneamente fue condenada mi representada.

Así las cosas en cuanto al **daño emergente** el sentenciador condena a mi representada a reversar los supuestos, "cobros indebidos" que ascenderían a \$33.930.-

Dicha suma corresponde a deudas acumuladas por su no pago, por lo que
; cobros son absolutamente procedentes

Por otro lado se debe señalar, que los seguros alegados fueron contratados por el denunciante, por lo que no se ajusta a derecho una petición de 33.930, la cual resulta totalmente improcedente.

Lo anterior claramente constituye un perjuicio solo reparable por la vía de la apelación, toda vez que no se acreditó de manera alguna los perjuicios civiles demandados por el actor.

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

f. c. 112
1994

Respecto al daño moral, que S.S ha avaluado en \$100.000, cabe señalar que dicha suma es total y absolutamente improcedente en razón de las siguientes consideraciones.

En primer término la prueba documental ofrecida por el actor no da cuenta alguna que esta haya sufrido algún tipo de aflicción psicológica o moral, ni menos que diga relación con los hechos materia de autos.

No existe ningún documento que acredite las supuestas aflicciones que el actor sufrió a consecuencia de la supuesta infracción. En este orden de ideas reiteramos que NO se rindió prueba testimonial a fin de acreditar sus dichos.

Por otro lado no se debe perder de vista que la cuantía del juicio atendido los supuestos cobros indebidos es de \$33.930, por lo que la condena de daño moral no existiendo prueba es 3 veces superior al monto de los cobros indebidos.

En este orden de cosas se debe tener presente que el profesor Fernando Fueyo Laneri, en su obra "Instituciones de Derecho Civil Moderno" Ed. Jur., 1990 expresa que "es preciso remarcar insistentemente que todo daño debe probarse, sea patrimonial, sea extrapatrimonial. El método y el objeto sobre que recae la prueba, y su extensión, serán diferentes según la clase de daño; pero ésa es una cuestión aparte y no hace excusable la prueba que se ha de rendir en todo caso"; y que "la necesidad de insistir en lo expresado nace del hecho muy corriente de encontrarnos con la frase siguiente: "el daño moral no requiere prueba; se presume". Es realmente un error grave". Ello se explica de la circunstancia que no existen en nuestra legislación normas especiales sobre la prueba del daño moral y, por consiguiente, rigen al respecto y sin contrapeso alguno las reglas generales.

Finalmente sobre este punto cabe señalar que la jurisprudencia ha definido

certifico que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario



Respecto al daño moral, que S.S ha avaluado en \$100.000, cabe señalar que dicha suma es total y absolutamente improcedente en razón de las siguientes consideraciones.

En primer término la prueba documental ofrecida por el actor no da cuenta alguna que esta haya sufrido algún tipo de aflicción sicológica o moral, ni menos que diga relación con los hechos materia de autos.

No existe ningún documento que acredite las supuestas aflicciones que el actor sufrió a consecuencia de la supuesta infracción. En este orden de ideas reiteramos que NO se rindió prueba testimonial a fin de acreditar sus dichos.

Por otro lado no se debe perder de vista que la cuantía del juicio atendido los supuestos cobros indebidos es de \$33.930, por lo que la condena de daño moral no existiendo prueba es 3 veces superior al monto de los cobros indebidos.

En este orden de cosas se debe tener presente que el profesor Fernando Fueyo Laneri, en su obra "Instituciones de Derecho Civil Moderno" Ed. Jur., 1990 expresa que "es preciso remarcar insistentemente que todo daño debe probarse, sea patrimonial, sea extrapatrimonial. El método y el objeto sobre que recae la prueba, y su extensión, serán diferentes según la clase de daño; pero ésa es una cuestión aparte y no hace excusable la prueba que se ha de rendir en todo caso"; y que "la necesidad de insistir en lo expresado nace del hecho muy corriente de encontrarnos con la frase siguiente: "el daño moral no requiere prueba; se presume". Es realmente un error grave". Ello se explica de la circunstancia que no existen en nuestra legislación normas especiales sobre la prueba del daño moral y, por consiguiente, rigen al respecto y sin contrapeso alguno las reglas generales.

Finalmente sobre este punto cabe señalar que la jurisprudencia ha definido

El secretario del Tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista
El Secretario



el daño moral como “lazonobra espiritual y el sufrimiento síquico que determinadas circunstancias producen en el ánimo de una persona, lo que provoca un detrimento en la calidad de su existencia”. (Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 09 de marzo de 2006, causa Rol Nº 1.664-2.005). Pues bien de dicha definición se refuerza lo señalado por esta parte en atención que no se acredita ningún sufrimiento síquico ni un detrimento en la calidad de vida del demandante.

Por lo anterior, el daño moral debió haber sido rechazado en todas sus partes por falta de prueba.

Es por todo lo anteriormente expuesto es que debió rechazarse a su vez la demanda civil de indemnización de perjuicios en lo tocante al daño moral.

Ante a lo anterior no resulta jurídicamente posible que el sentenciador cree o imagine un monto de indemnización, toda vez que es responsabilidad de la parte probar el “Daño efectivamente causado”, y en el evento que no aporte pruebas el tribunal deberá necesariamente rechazar dicha pretensión.

Se hace presente a SS. que si bien el artículo 14 de la ley 18.287 faculta al juez para utilizar la “Sana Crítica”, ésta no puede ser considerada como fuente de obligaciones y menos como fuente autónoma para cuantificar un daño no probado en autos.

Finalmente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena con fecha 25 de junio de 2014 en una causa análoga caratulada Acuña con Presto ha resuelto rebajar el daño moral, resolución del siguiente tenor:

Que si bien estos sentenciadores comparten los argumentos esgrimidos por la Juez a quo en cuanto a la procedencia del daño moral reclamado, no obstante estiman prudente y armónico con el mérito de los antecedentes rebajar el monto que por tal concepto ha sido fijado en el auto, y en consecuencia, de la misma manera procederán respecto a la multa impuesta.

Fallo que se
certifica que la presente es
una copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

f auto gma/115



Y, visto lo dispuesto en los artículos 24 y 50 B de la Ley N° 19.496, 32 y siguientes de la Ley 18.287 y 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se CONFIRMA la sentencia apelada de cinco de agosto de dos mil trece, escrita de fojas 60 a 65 de autos, CON DECLARACIÓN que se rebaja la multa impuesta a 1 Unidad Tributaria Mensual y la indemnización por concepto de daño moral a la suma de \$50.000 (cincuenta mil pesos).

Sin costas del recurso por haberse alzado con motivo plausible.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 208-2013.-

II.- AGRAVIO.

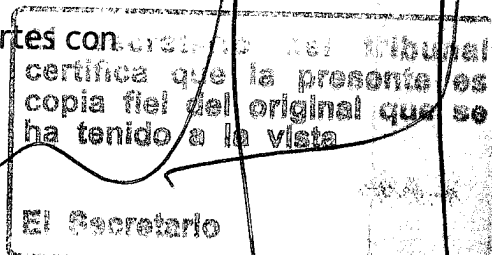
Así las cosas lo resuelto por el sentenciador ha causado un agravio solo parable por la vía de la apelación, ya que en virtud de la prueba rendida en autos se dan por acreditado hechos que nunca fueron probados, dándole un valor cuestionable a la sana critica condenando a mi representada a pagar sumas por concepto de multa e indemnización absolutamente improcedentes, que si el sentenciador hubiese fallado conforme a derecho no se habría producido.

III.- PETICIONES CONCRETAS

POR TANTO, con el mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

SÍRVASE SS. tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de autos, solicitando que este sea acogido a tramitación y se eleven los autos para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, a fin que conociendo este recurso revoque la sentencia apelada, y declare:

- a) Que se rechaza la denuncia y demanda civil en todas sus partes con costas.





b) En subsidio de lo anterior.

- Que se rebaja la multa aplicada a mi representada a $\frac{1}{2}$ UTM o a la suma que SS.I. estime procedente.
- Que se rebaja el monto de la indemnización por daño material y moral a la suma que SS.I. estime conforme a derecho.

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista
El Secretario


PHILLIPS | YVER | COMPAÑÍA
COPIAPO - LA SERENA
Phillips | Yver | Compañía

C.A. de Copiapó

Copiapó, seis de noviembre de dos mil quince.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, los que se eliminan.

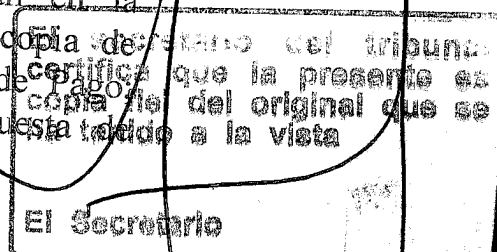
Y, TENIENDO, EN SU LUGAR, ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que por sentencia de fecha catorce de julio del presente año, la que rola escrita a fojas 102 y siguientes, dictada por don Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó, condenó en lo infraccional a la denunciada Supermercado Líder, "Servicios y Administración de Créditos Comerciales Presto S.A", al pago de una multa de cinco unidades tributarias mensuales por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496 y se acogió la demanda civil interpuesta por don Abdel Karim Nara Grandón, condenando a la demandada ya señalada, al pago de la suma de \$33.930 a título de daño material, más la suma de \$100.000 a título de reparación de daño moral, sumas que deberán reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, hasta la de su efectivo pago, sin costas.

SEGUNDO: Que la demandada a fojas 109, ha deducido recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva ya individualizada, solicitando que se acoja el mismo y que esta Corte declare que se rechaza la denuncia y demanda civil en todas sus partes con costas, en subsidio de lo anterior, que se rebaje la multa a media unidad tributaria mensual o la que este Tribunal de Alzada determine y que se rebaje el monto de la indemnización por daño material y moral a la suma que esta Corte estime conforme a derecho.

TERCERO: Que no está de más recordar que la denuncia infraccional y demanda civil de autos se ha fundado en que la demandada tendría responsabilidad en los cargos indebidos que se le cobran al denunciante, lo que este desconoce, siendo el onus probando de cargo de la actora.

CUARTO: Que la denunciante y demandante civil, acompañó como medios de pruebas, los documentos que se señalan en la consideración segunda del fallo apelado consistente en: Fotocopia de pago efectuado, Fotocopia de Estado de Cuenta y Cupón de pago, Relación de llamados; Copia del Boletín Comercial; Respuesta a los Requerimientos; Respuesta de la denunciada a Sernac.



QUINTO: Que los documentos de la demandante ya mencionados, si se analiza su contenido, no permiten concluir que se haya cometido algún tipo de infracción ni pueden servir de base para una presunción, en orden a que la denunciada haya cometido la infracción denunciada.

SEXTO: Que el sentenciador ha hecho una serie de razonamientos para estimar que la denunciada, cometió una infracción como la correspondiente al artículo 23 de la Ley 19.496, no es menos cierto, que la prueba de autos no permite establecer la necesaria conexión entre los hechos que establece el señor juez a quo con una actitud negligente de la demandada, dado que este último aspecto no se encuentra acreditado por el actor

Útil es precisar que no hay controversia en orden a que el actor contrató el seguro de vida Devolución Bice, con fecha 2 de diciembre de 2013, por vía telefónica, y tal como consta de la respectiva grabación de esa conversación, la que fuera acompañada por la demandada, por la respectiva ejecutiva le fueron explicadas la cobertura, el capital asegurado y la prima, y con fecha 26 de junio de 2014, se dio por renunciado el Seguro de vida Devolución Bice, conforme fuera pedido por el actor señor Abdel Karim Nara Grandón, por lo que desde ese mes de julio de 2014 no existen cobros del mencionado seguro, tal como lo acreditó la demandada con el estado de cuentas que se acompañó por su parte.

SÉPTIMO: Que de acuerdo a lo que se ha venido sosteniendo y conforme a la prueba rendida, resulta ser efectivo que el actor contrató el aludido seguro por su propio consentimiento, con la cual, las primas ya facturadas resultan ser plenamente procedentes, con lo cual, no puede estimarse, que la denunciada, a diferencia de lo que afirma la denunciante, haya efectuado alguna irregularidad en los cobros efectuados.

OCTAVO: Que en lo referido a la demanda civil, las pruebas aportadas por el actor, no permiten dar por acreditados las pretensiones de esa parte, y en ese orden de ideas, el daño emergente a que fue condenado a pagar el demandado, ascendente a la suma de \$33.930 por supuestos cobros excesivos, no resultan procedentes, ya que esa cantidad dineraria corresponde a deudas acumuladas por el no pago de la prima de seguro, por lo cual, el cobro resulta procedente, sin que el demandante, haya acreditado de manera alguna los perjuicios civiles por este concepto de daño emergente.

NOVENO: Que en lo tocante al daño moral, que el fallo en revisión valoró en \$100.00.- dicha indemnización no aparece respaldada por prueba alguna al respecto, dado que la documental ofrecida por el actor, no permite extraer de la misma la conclusión lógica que ha sufrido algún tipo de aflicción psicológica o moral, y por ende, no puede sostenerse el fallo en revisión en ese aspecto, ya no encuentra sustento

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha presentado a la vista
El Secretario

probatorio alguna que respalde ese supuesto daño moral que se estableció.

Por otra parte, sabido es que todo daño debe probarse, sea patrimonial o extra patrimonial, siendo de cargo de quien lo alega esa prueba, y ante la ausencia de probanzas que avalen la existencia de un daño efectivamente causado, no cabe más que rechazar la indemnización pedida por concepto de daño moral.

DÉCIMO: Que por todo lo que se ha venido exponiendo, no cabe más que revocar la sentencia apelada en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Atenido el mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley 18.297 y 50 B de la Ley N° 19.496, SE REVOCA la sentencia apelada, de fecha catorce de julio del presente año, la que rola escrita a fojas 102 y siguientes, dictada por don Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó, y en su lugar se resuelve:

I.-Que se rechaza la denuncia infraccional y demanda civil, interpuesta a fojas 1, en todas sus partes, por don Abdel Karim Nara Grandón en contra de la denunciada y demandada civil, Supermercado Líder, "Servicios y Administración de Créditos Comerciales Presto S.A".

II.- Que no se condena en costas a la denunciante y demandante civil, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar

Regístrese, comuníquese, archívese, y devuélvanse los autos al Juzgado de origen.

Redacción del Ministro señor Pablo Bernardo Krumm de Almozara.

N°Policía local-45-2015.

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario